



VERBAL

RADICADO: 08001405300320230075700

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GARCIA MUÑOZ

DEMANDADO: EL POBLADO S.A.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal, presentada por BEATRIZ ELENA GARCIA MUÑOZ, en contra de la sociedad EL POBLADO S.A., a la cual, fue presentada subsanación de la demanda, estando pendiente de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, treinta (30) de enero de 2024.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL

RADICADO: 08001405300320230075700

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA GARCIA MUÑOZ

DEMANDADO: EL POBLADO S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que BEATRIZ ELENA GARCIA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, presentó proceso Verbal en contra de la sociedad EL POBLADO S.A. Pues bien, se observa que fue presentada subsanación de la demanda dentro de la oportunidad concedida. Estando al despacho, a fin de decidir acerca de la admisibilidad, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante Auto adiado 29 de noviembre del 2023, este Juzgado declaró inadmisibile la demanda presentada y ordenó a la parte actora subsanar los defectos señalados, otorgando para tales efectos el término de cinco (5) días, so pena, de su rechazo de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En lo que se refiere puntualmente a los defectos señalados, se observa que, dentro del término concedido para efectuar la subsanación, fue portado el registro de existencia y representación legal de la sociedad demandada EL POBLADO S.A., fue indicada la procedencia de las direcciones electrónicas referidas de la parte pasiva, y digitalizados los documentos anexos a la demanda de acuerdo al protocolo de digitalización de los expedientes judiciales. No obstante, con respecto a los demás reparos, persisten los siguientes:

- ✓ La demanda inicial es presentada por la sociedad SOLUCIONES JURIDICAS CASTAÑEDA S.A.S., conforme a las facultades otorgadas mediante poder especial conferido mediante mensaje de datos (Visible en el fl. 11 del archivo 01Demanda). Siendo así, no es posible satisfechos los reparos indicados frente al poder en la providencia inadmisoria, puesto que, el allegado en el escrito de subsanación (visible en el fl. 12 del archivo 04SubsanaciónDemanda), no se encuentra otorgado a la sociedad que presenta la demanda, ni a la representante legal de esta, según la información que reposa en el Registro de Existencia y Representación de la persona jurídica que representa a la demandante (Visible a Fl. 14 del archivo 01Demanda). Por lo anterior, se encuentra afectado el derecho de postulación frente al nuevo apoderado.
- ✓ En la providencia inadmisoria, fue indicado a la parte actora que el escrito de la demanda carecía del juramento estimatorio requerido para este tipo de procesos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Estatuto Procesal, el cual, prescribe lo siguiente:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo **razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado*

respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Pues bien, revisado el juramento del escrito de subsanación, encuentra el despacho que, solo es anunciada una tasación que corresponde igualmente a las pretensiones de la demanda sin la discriminación de los conceptos que reclama. En ese sentido, se advierte insatisfecho el requerimiento expuesto en el referido artículo¹, ya que da cuenta de cifras que corresponden a la reclamación de clausura penal e intereses por capital que no guardan correspondencia con lo reclamado, y no se expresa de dónde se obtienen los valores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, no se subsanó en debida el defecto señalado, da lugar a la aplicación del artículo 90 del C. G. del P., que al respecto señala:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de *Verbal*, presentada por BEATRIZ ELENA GARCIA MUÑOZ, en contra de la sociedad EL POBLADO S.A., por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 206 del Código General del Proceso.

Código de verificación: **82e245c37aef7e2f3021447f1a7f698cb7103c95ba82d36a0956281e2a2ab17d**
Documento generado en 30/01/2024 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>